

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34387-2017
CARATULADO : CORNEJO/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO

Santiago, veinte de Marzo de dos mil diecinueve
Visto:

Ha Aurora del Carmen Cornejo Pino, domiciliada en calle El Niche 245, San Vicente de Tagua Tagua, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en contra del Fisco de Chile, representado por la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago, y solicita sea condenado al pago de una indemnización por la suma de \$150.000.000.-, más reajustes, intereses y costas.

Señala que es un hecho de público conocimiento que el 11 de septiembre de 1973 es derrocado el gobierno constitucional del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen *de facto* que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas. Agrega que a pretexto de una situación de guerra interna, se produjeron graves violaciones a los derechos más fundamentales de la persona humana, establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales vigentes, la Constitución y las leyes.

Indica que los crímenes de lesa humanidad registrados en lo que hoy es la Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país.

Su representada permaneció en la Cárcel de Mujeres Buen Pastor, en Rancagua, cárcel exclusivamente de mujeres, administrada por la Congregación de las Monjas del Buen Pastor. Entre los años 1973 y 1974 se concentró el mayor número de detenidas políticas en ese lugar. Explica que las mujeres llegaban al Buen Pastor después de haber



«RIT»

Foja: 1

sido interrogadas y torturadas en los otros recintos, por lo que arribaban en muy malas condiciones de salud, algunas de ellas con orden de permanecer incomunicadas por cierto tiempo.

Expone que el relato en primera persona de su representada, de los hechos que fue víctima es el siguiente: *“Para la época del Golpe de Estado vivía con mis padres. Militaba en el Partido Comunista, tenía 26 años. Me tomaron detenida el 6 octubre de 1973, en mi domicilio ubicado en calle El Niche 245, San Vicente de Tagua Tagua, en la noche. Eran carabineros, no les quería abrir la puerta, la hicieron pedazos, me sacaron a pesar de que andaban hace muchos días buscándome. No sabía por qué. Eran cuatro carabineros. Destrozaron cosas en la casa, no quería que me llevaran, me resistí, mordí a un carabinero y de vuelta recibí un golpe muy fuerte en la boca, que botaron los dientes y me rompieron la ceja. Llevaban a otras personas también, a un vecino que está muerto. Los pusieron uno encima de otro en un furgón. No sé dónde me llevaron a mí. Me torturaron y violaron durante varios días, calculo que serían unos ocho días. Después cuando volví a tener conciencia, me di cuenta que estaba en Rancagua, en el Buen Pastor, era una cárcel de mujeres. Perdí conciencia y después me di cuenta que aparecí en la cárcel. Ahí estuve hasta el 14 de febrero 1974. Mi papá habló con su patrón, don Rafael Urzúa y por intermedio de él me dejaron salir de la cárcel. Me condenaron y tuve que ir a firmar todos los meses a un retén de Carabineros. Había más gente cuando me torturaban. Me pusieron corriente. Después me miraba en un vidrio y no me reconocía, morada la cara, la boca. El pecho lo tenía todo inflamado, no se todo lo que me hicieron. Fue tan fuerte todo, que me fui al cerro, sola, por unos 15 años, con mis animales. No quería vivir en el pueblo, con la gente, no quería saber de nada. Un tiempo fui al siquiatra del PRAIS de Rancagua y me intoxicqué con remedios, no sé usarlos. Nunca he podido hacer una vida normal, esto me destrozaron física y moralmente, nunca pude tener pareja, amigos, nada. No tengo hijos, mi trauma es el miedo, no puedo ni quiero establecer relaciones con nadie. Mi familia escondió lo que había pasado, en el pueblo dijeron que yo me había ido a trabajar, pero como habían otros detenidos, igual se supo. Entonces el efecto fue la discriminación, nunca volvimos a ser los mismos, tampoco me daban trabajo. Truncaron absolutamente mi vida. Por lo expuesto, fui reconocida por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, individualizados en la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, en etapa de reconsideración, elaborado por la Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. Mi registro como víctima es el N° 265.”*

Sostiene que los autores de estos hechos son agentes del Estado, que formaban parte del Ejército de Chile y Carabineros de Chile, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, todos



«RIT»

Foja: 1

los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas. En virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

En cuanto a los fundamentos de derecho cita diferente normativa nacional e internacional, y solicita la suma de \$150.000.000.- por concepto de indemnización, más intereses, reajustes y costas.

Al comparecer el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes y en subsidio la rebaja de lo pedido.

Respecto de la alegación de pago, que se deduce respecto de todos los demandantes, se sostiene que el Estado de Chile ha ejecutado un régimen de reparación por infracción a los Derechos Humanos y lo ha hecho en la perspectiva de lo que se denomina "Justicia Transicional", en el cual un rol protagónico es el preocuparse por las víctimas y en ese contexto es que se dicta la Ley N° 19.123, norma que desde su génesis tiene incorporado la idea de reparación moral y patrimonial, tal como se lee de la historia de la misma; y por ello es que se configura tres tipos de compensaciones: a) reparación mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Señala que la Ley N° 19.123 entregó bonificación compensatoria y bono de reparación, además de subsidio mensual para estudiantes.

Luego deduce la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes. agrega que conforme al relato efectuado por la actora, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, entre los días 6 de octubre de 1973 y 14 de febrero de 1974, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el día 01 de febrero de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil,



«RIT»

Foja: 1

ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

En este contexto cita sentencias de la Corte Suprema que acogen la excepción de prescripción, agregando que el pleno de la Corte Suprema zanjó esta controversia en favor de la tesis de la prescripción.

Añade, como argumento en su favor, que la acción ejercida tiene un contenido patrimonial y no sancionatorio, de modo que puede ser transigida y por ende susceptible de ser declarada extinta por prescripción.

En cuanto al derecho internacional se expone que no existe ninguna norma que contemple la imprescriptibilidad de la acción ejercida, cuestión que así ha sido declarada en por la Corte Suprema.

Agrega, en un ámbito distinto que la indemnización del daño moral tiene una fisionomía inmaterial que busca satisfacer el valor moral destruido, por lo que la capacidad económica del demandado es intrascendente.

Plantea, en subsidio, que de accederse se debe rebajar sustancialmente lo pedido.

En cuanto a los reajustes e intereses se señala que se deberán contabilizar desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Por lo antes reseñado es que solicita se tenga por contestada la demanda.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para en su oportunidad citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Ha comparecido Aurora del Carmen Cornejo Pino quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, abogada, y solicita sea condenado al pago de una indemnización por la suma de \$150.000.000.-, más reajustes, intereses y costas, pretensión que sustentan en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueron reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al comparecer el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes y en subsidio la rebaja de lo pedido y lo hace conforme a los planteamientos que fueron expuestos en la primera parte de este fallo.

Tercero: Cabe tener presente que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

Cuarto: A este respecto, la actora acompañó al proceso los siguientes documentos:

- a) Copia simple de nómina de personas reconocidas como víctimas, en etapa de reconsideración, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Listado Informe Valech I) (folio 1), en la que se registró a la actora bajo el número 265.
- b) Ficha de ingreso de la demandante a la llamada “Comisión Valech I” (folio 23), de fecha 27 de abril de 2004, donde se identifica a la demandante como Aurora del Carmen Cornejo Pino; sexo femenino; Rut 6.071.341-3; fecha de nacimiento 14 de enero de 1947; estado civil soltera; nacionalidad chilena; profesión o actividad a la época tesorera sindicato Acción y Unidad Popular (San Vicente T.T.); actual dueña de casa; cargo de representación o participación política, gremial o estudiantil al momento de la primera detención (antecedentes políticos y sociales) militante partido comunista, dirigente sindicato acción y unidad popular. Respecto de los datos de la detención se indica como fecha de la misma el 06 de octubre de 1973, en su casa en la comuna de San Vicente, Sexta Región, el organismo que realiza la detención es Carabineros, privada de libertad sin juicio, fecha de libertad el 06 de febrero de 1974. Como antecedentes de la tortura registra como recintos de reclusión la Comisaría de San Vicente, perteneciente a Carabineros de Chile, desde el 06 de octubre de 1973 a 16 de octubre de 1973, Recintos Clandestinos, dependientes de Carabineros, no recuerda la fecha y Buen Pastor Rancagua, dependiente de las Monjas, desde el 31 de octubre de 1973 al 06 de febrero de 1974. Realiza un breve relato de torturas en los recintos en que estuvo y señala que en la Comisaría de Carabineros de San Vicente de Tagua Tagua recibió golpes de pie, manos, culatazos, amenazas, fue obligada a presenciar torturas a otros, privación del sueño, nutrición, abrigo y funciones fisiológicas; en recintos clandestinos sufrió todo tipo de tortura física y psicológica, golpes múltiples en la cabeza y espalda, aplicación de corriente, inmersión en tambores con agua fría. Agrega al final la ficha que la demandante sostiene que toda la tortura le provocó pérdida de memoria, reacciones violentas, mal humor, pesadillas, estrés y consecuencias morales como rechazo a la sociedad, familiares, amigos y destrucción del proyecto de vida.
- c) Informe adicional entregado por la demandante a la llamada “Comisión Valech I” en enero del año 2003. (folio 23), en el que señala “Fui detenida el 6 de octubre de 1973, por carabineros de San Vicente de T.T. y sometida a tortura física y psicológica y luego llevada al Buen Pastor de Rancagua y privada de libertad por 4 meses. Luego de dejada en libertad no se me otorgó ningún certificado de mi paso por El Buen Pastor y se me mantuvo con control domiciliado por varios años”



«RIT»

Foja: 1

- d) Tres declaraciones juradas de fecha 13 de enero de 2003, entregadas por Adan Farías, Iris Farías y Julio Gómez, presentadas a la llamada “Comisión Valech I”, dando cuenta de la prisión política y tortura cometida respecto de la demandante durante de Dictadura Militar. (folio 23), en los que se expresa que les consta que la demandante fue detenida el 06 de octubre de 1973 por carabineros de San Vicente de Tagua Tagua, que sufrió tortura física y psicológica y llevada al Buen Pastor de Rancagua.
- e) Documento llamado “Revisión/Convicción” de la llamada “Comisión Valech I”, de fecha 28 de mayo de 2005. (folio 23)
- f) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en que certifica que la demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, en el marco de la llamada “Comisión Valech I”. (folio 23)
- g) Informe psicológico realizado a la demandante por la psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) Maritza Riffo González, que da cuenta del daño causado por la comisión de crímenes de lesa humanidad por parte de agentes del Estado de Chile (folio 24), se concluye que “Luego de la evaluación realizada, se concluye que la Sra. Aurora presenta indicadores de un trastorno por estrés post traumático de curso crónico asociado a la situación de traumatización extrema experimentada, además de algunos síntomas de una depresión en remisión. Todo lo anterior ha generado en ella un deterioro biográfico no menor, afectando su vida emocional, familiar, laboral y salud física”
- h) Norma técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, elaborada por el Ministerio de Salud del Gobierno de Chile. (folio 30)
- i) Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, elaborado por profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, de octubre de 2017 (folio 30)

Quinto: De los antecedentes referidos en el motivo precedente es posible tener por acreditado que la demandante Aurora del Carmen Cornejo Pino, en el mes de septiembre de 1973 tenía 26 años, militaba en el Partido Comunista, desempañándose como Tesorera del Sindicato Acción y Unidad Popular (motivo cuarto letra b y d)

Fue detenida por funcionarios de Carabineros de Chile el día 06 de octubre de 1973, en su domicilio ubicado en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua, Sexta Región, siendo trasladada hasta un recinto en donde sufrió golpes de pie y manos, culatazos, amenazas, fue obligada a presenciar torturas a otros; fue privada del sueño,



«RIT»

Foja: 1

nutrición, abrigo y funciones fisiológicas; golpes múltiples en la cabeza y espalda, aplicación de corriente e inmersión en tambores con agua fría (motivo cuarto letra b y c).

Se mantuvo privada de libertad hasta el día 6 de febrero de 1974, sin que se le imputara ilícito alguno, como tampoco fue objeto de persecución penal por parte de la Justicia Ordinaria o Militar.

Sexto: Asimismo, se encuentra acreditado los efectos que causó en la actora los apremios a los que fue sometida, provocándole pérdida de memoria, reacciones violentas, mal humor, pesadillas, estrés, rechazo a la sociedad, familiares, amigos y destrucción del proyecto de vida, siendo diagnosticada con un trastorno por estrés post traumático de curso crónico asociado a la situación de traumatización extrema experimentada, además de algunos síntomas de una depresión en remisión, afectando su vida emocional, familiar, laboral y salud física (motivo cuarto letra b y g)

Séptimo: Conforme lo establece la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, tortura es “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”

Octavo: Las consecuencias psicológicas derivadas de la tortura varían según la gama de situaciones, desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos son principalmente sentirse inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados, además de alteraciones de la concentración y de la memoria; presencia de conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja; pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Conforme lo establece el Colegio Médico de Chile *“El dolor físico profundo, implica que el cuerpo torturado está intervenido; sus funciones inhibidas y que el contenido de la conciencia - aquellos pensamientos y afectos por lo que el sujeto se mantiene querido y valorado- ocasionalmente pueden ser destruidos. El dolor físico, adquiere una real similitud con la muerte en su dimensión de experiencia psíquica, es decir, los territorios donde la tortura es ejercida tanto física como psíquicamente se transforman en uno:*



«RIT»

Foja: 1

cuerpo dañado y vivencia menoscabada bajo una amenaza representada con carácter similar a la muerte” (Pizarro Céspedes, Angélica, “Tortura y Trama: Consecuencias, Valoración del Daño”. Colegio Médico de Chile.)

Noveno: Los tormentos, agresiones y vejámenes físicos y psicológicos a que fue sometida la actora Cornejo Pino en el tiempo que fue detenida por Carabineros de Chile pueden ser calificados, a la luz de la definición conceptualizada en el motivo séptimo, como tortura.

Décimo: Con el mérito de lo ya expuesto y de la revisión de los demás documentos acompañados al proceso, se encuentra acreditado que la demandante, a consecuencia de la tortura a la que fue sometida por un agente del Estado, ha sufrido daño tanto en su salud física como psicológica, que destruyó su identidad como ser humano, dejando de ser la persona que era hasta ese momento y resultándole casi imposible retomar sus actividades cotidianas, impidiéndole generar lazos emocionales, dificultándole las relaciones interpersonales, en definitiva, provocando un quiebre irreparable en su vida.

Undécimo: Previo a determinar el quantum de la indemnización cabe hacerse cargo de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Respecto de la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile basada en que la Ley N° 19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, luego de ello verificar si concurren los supuestos del pago.

La historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Expuso el Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que “entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido



«RIT»

Foja: 1

constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, expresó que “El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política” y agregó que “El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.

Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora.

La ley en análisis establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

Lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.



«RIT»

Foja: 1

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anterior es que se desestima la excepción de pago.

En lo que dice relación con la excepción de prescripción, ha de tenerse en consideración que ella supone la existencia de una obligación válida, determinada o determinable, en donde sólo se cuestiona su vigencia temporal.

Es innegable que el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se apliquen igualmente a favor y en contra del Estado, se encuentra absolutamente vigente.

Sin embargo, a juicio de este sentenciador, dicha norma no resulta aplicable a los hechos materia de este proceso, y ello es así en razón de tratarse de infracciones a tratados internacionales sobre derechos humanos, también denominados crímenes de lesa humanidad.

Siguiendo lo planteado por Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Myrna Roxana Villegas Díaz en su artículo "Derechos Humanos y Desaparecidos en Dictaduras Militares". América Latina Hoy, N° 20, Diciembre 1998. pág. 19-40, "se da el nombre de Derecho internacional de los derechos Humanos, al conjunto de instrumentos internacionales aprobados y suscritos por las colectividades estatales para reconocer los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y adoptar mecanismos destinados a otorgarles protección en el ámbito supraestatal".

La finalidad primordial de este ordenamiento jurídico es amparar los derechos universales de las persona frente al ejercicio de las competencias de Estado. Así, la protección de la persona humana ha irrumpido en el derecho internacional, lo que importa entonces una nueva conceptualización del mismo, ya no desde la perspectiva en que sus sujetos son los estados, sino que el derecho internacional "se presenta como el Derecho de la sociedad humana universal, o global, que comprende dos partes: de un lado, el estatuto fundamental de Hombre en el interior de las diferentes unidades políticas que este ha constituido históricamente y que se gobiernan en forma independiente; y, de otro



«RIT»

Foja: 1

lado, el derecho de las relaciones entre estas distintas unidades políticas” (Haba. Enrique P. Tratado de Derechos Humanos, Editorial Juricentro, Tomo I, p. 377. Citado por Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 11).

Así las cosas el objeto de protección cambia desde las relaciones entre estados hacia las personas, por lo que la responsabilidad del Estado es absoluta a su respecto y ni puede verse disminuida ni agotada por la mera voluntad de uno de los sujetos de la obligación.

En este punto resulta importante precisar que los tratados internacionales se encuentran incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad y lo están en virtud de la modificación del año 1989 al inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, que establece como límite del ejercicio de la soberanía los derechos humanos asegurados por tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, cuestión que por lo demás ya ha sido reconocido no sólo por la doctrina sino que también a nivel jurisdiccional, siendo un ejemplo de ello fallo emitido por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de enero de 2004, en los autos Rol N° 11.821-2003, respecto del caso de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

Dicho lo anterior ha de dejarse asentado que los derechos humanos, sea en situación de normalidad o anormalidad institucional, deben ser respetados y protegidos, lo que importa que su vulneración sea sancionada como reparada.

Se desprende, entonces, que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, regla que en voz de la Corte Internacional de Justicia importa “un colorario necesario de todo derecho. Todos los derechos de carácter internacional por tanto, implican responsabilidad internacional. Si una obligación adquirida no es cumplida, inmediatamente se genera el deber de reparar el daño causado (...) es un principio de derecho internacional que ante la violación o incumplimiento de cualquier tipo de compromiso adquirido se genera la obligación de reparar de la mejor manera posible. La reparación por tanto es un complemento indispensable de cualquier acuerdo, en el evento de cualquier incumplimiento, y por tanto debe estar ahí consagrada” (Fallo Morocco o caso Chattin. Citado por Luis Fernando Álvarez Londoño. Responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. Revista – Bogotá (Colombia) N° 1:17-33, enero – junio de 2006).

Ahora, este principio de responsabilidad no es extraño a nuestra legislación, ello pues el artículo 3 del Reglamento de la Haya de 1907 dispone que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello pues señala que “Toda persona cuyos



«RIT»

Foja: 1

derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”.

El derecho a un recurso efectivo supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se señalara en el fundamento precedente;

Esta obligación de reparación ha de ser conceptualizada, en lo que importa, como una acción civil que permite a las víctimas obtener compensación material por los daños sufridos.

En todo régimen jurídico el incumplimiento de un compromiso, un contrato o un tratado genera una obligación para la parte infractora, consistente, en general, en indemnizar todo daño causado. Así, la responsabilidad puede considerarse como un principio general de derecho internacional.

Por lo demás así ha sido reconocido tanto por la Corte Internacional Permanente de Justicia como su sucesora la Corte Internacional de Justicia, para lo cual basta citar el fallo de la primera de ellas del año 1927, recaída en Case Concerning the Factory at Chorzow que dispone “es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso implica una obligación de reparar en forma adecuada.”;

Entonces para que nazca la obligación de reparar, en materia de derecho humanitario, es necesaria la existencia de la infracción a las normas del mismo, cuestión que concurre en el caso de autos.

El tema que surge de lo antes dicho es como juega la institución de la prescripción contemplada en nuestro régimen interno.

En este punto ha de señalarse que en materia de derechos humanos son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y causales excluyentes de responsabilidad que pretenda imponer el propio Estado y ello es así pues con ello se atenta contra la esencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



«RIT»

Foja: 1

Así por lo demás lo ha señalado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Alto del Perú, en sentencia de 14 de marzo de 2001, sentencia que fue hecha suya por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo ya citado (Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

En conclusión, si bien es efectivo que el artículo 2497 del Código Civil se encuentra plenamente vigente, dicha norma no resulta aplicable al caso de autos, no por ser inconstitucional, sino porque su aplicación se excluye en virtud de los tratados internacionales suscritos por Chile, tanto por aquellos que precedieron a los hechos (Convención de Ginebra de 1949 sobre derecho humanitario – Convención Americana de Derechos Humanos), tanto por aquellos que fueron suscritos con posterioridad a los mismos (Convenio sobre Desaparición Forzada de Personas).

Por lo demás no resulta efectivo el planteamiento de que no existen obligaciones imprescriptibles en el derecho nacional, pues desmiente ello lo dispuesto en la Ley que regula el Crédito con Aval de Estado en donde en el párrafo segundo del artículo 13 se señala “En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V”

En consecuencia habrá de rechazarse las alegaciones de prescripción formuladas por el Fisco de Chile.

Duodécimo: Conforme a lo que se ha vendido razonando, se fija para la demandante Aurora Cornejo Pino una indemnización por la suma de \$40.000.000.-

Décimo tercero: En cuanto a la petición subsidiaria –rebaja del monto pedido– estará que estarse a lo resuelto.

Décimo cuarto: Las sumas ordenadas pagar en los motivos séptimo y noveno de la presente sentencia se reajustarán conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que va entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada el pago efectivo.

En el mismo periodo a las sumas referidas devengarán interés corriente.

Décimo quinto: Existiendo motivo plausible para que el Fisco de Chile litigara, no se le condenará al pago de las costas del juicio.

Atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I. Se acoge la demanda interpuesta por Aurora Cornejo Pino en contra del Fisco de Chile.



«RIT»

Foja: 1

II. Se rechazan, en consecuencias todas las alegaciones principales deducidas por el Fisco de Chile.

III. Se dispone el pago de la suma señalada en el motivo décimo.

IV. En cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.

V. Las sumas ordenadas pagar lo serán conforme se establece el motivo duodécimo.

VI. Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° **34387-2017**

Pronunciada por **Ricardo Núñez Videla**, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>